

Santiago, diez de septiembre de dos mil doce.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa **rol 2182-98**, episodio “**Uruguayos: Ariel Arcos y otros**” para indagar los secuestros de **Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres**; ocurridos en fines del mes de septiembre de 1973. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **MATEO DURRUTY BLANCO**, Run 1.704.839-2, Coronel ® de Ejército, domiciliado en Camino San Antonio N° 18, departamento 116, comuna Las Condes, **LANDER MICKEL URIARTE BUROTTO**, Run 3.630.474-K, Brigadier ® de Ejército, domiciliado en Luis Berres N° 2395, comuna Vitacura, **GABRIEL BERNARDO MONTERO URANGA**, Run 5.208.164-5, Brigadier ® de Ejército, domiciliado en Pasaje Las Tórtolas N° 394, comuna Peñalolén, **MOISES RETAMAL BUSTOS**, Run 5.929.563-2, Coronel ® de Ejército, domiciliado en Los Militares N° 5225, departamento 206, comuna Las Condes, **FRANCISCO FERNANDO MARTINEZ BENAVIDES**, Run 2.589.857-5, General ® de Ejército, domiciliado Avenida Monseñor Escrivá de Balaguer N° 9459, departamento 405, comuna Vitacura, y **GUILLERMO ANTONIO VARGAS AVENDAÑO**, Run 3.985.421-K, Coronel ® de Ejército, domiciliado en Alonso de Córdova n° 4411, departamento 215, comuna Las Condes.

A fs. 1 a 50 rola querrela criminal, deducida por Hector Salazar Ardiles en representación de María Elena Latorre Trotta, Mara Povaschuk Vetrале y Virginia Pagardoy, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de Secuestro calificado, asociación ilícita genocida, obstrucción a la justicia, apremios ilegítimos e inhumación ilegal, cometidos en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Antonio Povaschuk Galeazzo y Enrique Julio Pagardoy Saquieres.

A fs. 281, el Programa de Continuación de la Ley 19.123, dependiente del Ministerio del Interior se hace parte en la investigación.

Querrela criminal de fs. 1766 a 1771, deducida por Hugo Gutiérrez Gálvez, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y Secuestro calificado, cometidos en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Antonio Povaschuk Galeazzo y Enrique Julio Pagardoy Saquieres.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Mateo Durruty Blanco, 240, 392, 1616 y 1653.

Lander Mickel Uriarte Buroto, 1080.

Gabriel Bernardo Montero Uranga, 1009, 1067, 1542 y 1651.

Moisés Retamal Bustos, 1011 y 1072.

Francisco Fernando Martínez Benavides, 620, 1603, 1660 y 1803.

Guillermo Antonio Vargas Avendaño, 712, 1051 y 1650.

A fs. 686 se dictó auto de procesamiento en contra de Mateo Durruty Blanco, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres.

A fs. 1155 rola auto de procesamiento en contra de René Eloy Cruces Tapia, Francisco Fernando Martínez Benavides y Lander Mickel Uriarte Buroto, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres.

Mediante resolución de fs. 1494, se sometió a proceso en calidad de autores de los delitos de Secuestro Calificado de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres; a Gabriel Bernardo Montero Uranga, Moisés Retamal Bustos y Guillermo Antonio Vargas Avendaño.

A fs. 1841 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 1844, mediante la cual se acusó a Mateo Durruty Blanco, Lander Mickel Uriarte Buroto, Gabriel Bernardo Montero Uranga, René Eloy Cruces Tapia, Moisés Retamal Bustos, Francisco Fernando Martínez Benavides y Guillermo Antonio Vargas Avendaño, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado, cometido en septiembre de 1973 en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres

A fs. 1856, 1858 y 1877 los querellantes representados por los Abogados Cristian Cruz y Ricardo Lavín Salazar; conjuntamente con el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhieren a la acusación fiscal dictada en autos.

En lo principal del escrito de fs. 1894 la defensa de Durruty Blanco, contesta la acusación solicitando su absolución alegando 1° Falta de participación, y atenuantes del artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal. En el primer otrosí; solicita beneficios de la ley 18.216.

A fs. 1920, el apoderado de Retamal Bustos, en el primer otrosí; contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado alegando de forma subsidiaria la falta de prueba de la participación culpable, la prescripción de la acción penal, la amnistía y las atenuantes establecidas en los artículos 103, 11 N° 6 y 9 del Código Penal; además del artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, deduce tachas en contra de testigos del sumario.

En el libelo de fs. 1930, la Abogada María Teresa Bravo González, por su representado Montero Uranga, en el primer otrosí; Contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su patrocinado atendido que a juicio de la defensa no existen en proceso prueba alguna que permita siquiera presumir la participación culpable de su defendido, en segundo lugar la prescripción de la acción penal y la amnistía, alegadas como defensas de fondo; además de invocar las circunstancias aminorantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 11 N° 6 y 9 y 103 del Código Penal y el artículo 211 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí, deduce tachas en contra de testigos del sumario.

A fs. 1943 en el primer otrosí del escrito la defensa de Vargas Avendaño, contesta la acusación fiscal, 1° Prescripción de la acción penal. 2° Amnistía. 3° Falta de participación criminal. 4° Atenuantes de los artículos 103 y 11 N° 6 del Código Penal, artículo 214 del Código de Justicia Militar y finalmente la aplicación del artículo 68 inciso 3° del Código Penal. En el cuarto otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

El abogado Vivian Bullemore Gallardo y Jasna Bentjerodt Posek, por su patrocinado Martínez Benavides, en lo principal de su presentación de fs. 2041 contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su representado por falta de participación en el ilícito y las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que la defensa del encartado Uriarte Buroto, en lo principal de su presentación de fs. 2069, contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución argumentando la falta de participación por parte de su patrocinado en el ilícito, subsidiariamente alega las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal. En el tercer otrosí; solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 2153 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fs. 2166 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver dispuestas a fs.2166.

A fs. 2177 Se dicta sobreseimiento definitivo parcial respecto del acusado René Eloy Cruces Tapia, de conformidad a lo previsto en el artículo del Código de Procedimiento Penal.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las tachas:

1°.- Que en el segundo otrosí de sus libelos de fs. 1920 y 1930, la defensa de Retamal Bustos y Montero Uranga, dedujo tacha en contra de los siguientes testigos: Alfredo Enrique Colige Mardones; Marcelino Palma Durán, Ulises Lohengrin Pinacho Fariña, Pedro Jil del Río Sierra, Sergio de Lourdes Cárdenas Araneda, Luis Octavio Alfaro Pincheira, Raúl del Carmen Trejo González, Juan Miguel Henríquez Velozo, Gerardo Ibarra Espinoza, Carlos Ignacio Quevedo Manríquez, Reinaldo Monroy Mora, José Hernán Vega Vidal, Manuel Jesús Ramírez Martínez, Adolfo Aquiles Fariña Sandoval, Aníbal Barrera Ortega, Manuel Alfonso Fernández Domínguez, Francisco Ricardo Alfonso Varela Gantes, Heraldo Correa Trigo, Enrique Benito Varas Araya, Marcelo Cedric Gutiérrez García, Pedro Mauricio Cerda palacios, Luis Canales Pino, Juan Manuel Urbina Calderón, Augusto Sanhueza Epul, Primo Segundo Cuadros Ortega, Leonel Florencio Jiménez Godoy, Rolando Cesar Morales Fernández, Marcelino Palma Durán, Omar José Pino Flores, Enrique Reginaldo Zavala Puebla, Pedro Mauricio Cerda Palacios, Luis Orlando Canales Pino, Francisco José del Carmen Díaz Herrera, Víctor Enrique Cáceres Riquelme, Silvia Adriana Leiva Gómez, Luis Alfonso Ahumada Muñoz, Eduardo Segundo Quiroga Jofré, María del Socorro Crosa Artagaveytia, Eugenio Cisterna Anguita, Luis Antonio Alarcón Samper, Jorge Danilo Van Der Schraft Donoso, Arno Federico Wenderooth Pozo y Adrian Jesús Ledesma Liberon.

2°.- Que se declaren inadmisibles las tachas interpuestas, por no haberse señalado la causal que les afectan a los testigos de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

B.- En cuanto a la acción penal:

3°.- Que por resolución de fs. 1844, se acusó a Mateo Durruty Blanco, Lander Mickel Uriarte Buroto, Gabriel Bernardo Montero Uranga, Moisés Retamal Bustos, Francisco Fernando Martínez Benavides y Guillermo Antonio Vargas Avendaño, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado, cometido en septiembre de 1973 en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres.

4°.- Que para acreditar los hechos investigados, se han agregado al sumario los siguientes antecedentes:

a.- Querrela criminal de fojas 17 a 50, deducida por Héctor Salazar Ardiles en representación de María Elena Latorre Trotta, Mara Povaschuk Vetrале y Virginia Pargadoy Saquieres, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de Secuestro Calificado, Apremios Ilegítimos, asociación ilícita genocida, obstrucción a la justicia e inhumación ilegal y homicidio calificado, cometidos en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Antonio Povaschuk Galeazzo y Enrique Julio Pagardoy Saquieres.

b.- Ordenes de investigar de fs. 57 a 58, 114 a 125, 137 a 140, 147 a 150, 162, 174 a 177, 187 a 215, 230 a 239, 246 a 253, 255 a 261, 271 a 274, 290 a 295, 315 a 320, 341 a 351, 360 a 366, 413 a 419, 421 a 433, 462 a 472, 488 a 493, 505 a 542, 1137 a 1154, 1292 a 1299, 1550 a 1555; la que dan cuenta de la diligencias investigativas en especial de las declaraciones policiales de los testigos e imputados.

c.- Oficio AJ 040/2002 de Programa de Continuación de la Ley 19.123 de fs. 60 a 91, el cual señala que Ariel Arcos, Enrique Pagardoy y Juan Povaschuck, fueron detenidos cerca del San José de Maipo en el Cajón del Maipo, probablemente el 29 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros y efectivos del Ejército y trasladados al entonces Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto. Desde entonces se desconocen sus paraderos. De acuerdo a testigos sobrevivientes, también de nacionalidad uruguaya, al 11 de septiembre de 1973, todos ellos, incluidos Ariel Arcos, Enrique Pagardoy y Juan Povaschuk, se encontraban viviendo en la localidad de El Ingenio en el Cajón del Maipo. Habían viajado a Chile en calidad de exiliados políticos, pues en su país se les vinculaba con el movimiento Tupamaro. Según testigos, debido a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, el grupo había acordado que en caso de que cualquiera fuera detenido, el resto debía huir hacia Argentina atravesando la cordillera. Por ese motivo, cuando uno de los integrantes del grupo fue detenido por Carabineros el día 20 de septiembre, los demás se precipitaron en el viaje planificado. Así los últimos días de septiembre de 1973, el grupo se dirigió a la localidad de El Volcán en el Cajón del Maipo, y mientras Juan Povaschuk y Ariel Arcos, se adelantaron para reconocer el terreno, los demás, entre los que estaba Enrique Pagardoy, se refugiaron en el interior de una mina abandonada que había cerca del lugar. Al día

siguiente fueron sorprendidos en ese lugar por Carabineros, quienes los condujeron detenidos a la Comisaria de San José de Maipo, donde se le sometió a interrogatorios y malos tratos. En horas de esa misma noche, fueron sacados por militares del entonces Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto y conducidos hasta el recinto militar, donde volvieron a ser interrogados y golpeados, ahora por personas vestidas de civil. En este lugar los sobrevivientes vieron que también estaban detenidos Ariel Arcos y Juan Povaschuk. Posteriormente los militares separaron el grupo, tres integrantes fueron conducidos al Estadio Nacional; Enrique, Juan y Ariel permanecieron en el Regimiento. Desde entonces no se volvió a saber de ellos. Concluyendo que considerados los antecedentes reunidos y al investigación realizada por esta corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Ariel Arcos, Enrique Julio Pagardoy Saquieres y Juan Antonio Povaschuk Galeazzo desaparecieron mientras estaban privados de libertad por agentes del Estado. Por tal razón los declaró víctimas de violaciones a los derechos humanos.

d.- Set fotográfico de los ciudadanos uruguayos, avecindados en Chile y posibles víctimas de violaciones a los derechos humanos, entre los cuales se encuentran Ariel Arcos, Enrique Julio Pagardoy Saquieres y Juan Antonio Povaschuk Galeazzo, de fs. 128 a 130.

e.- Oficio N° 180 del Director de Carabineros de fs. 167 a 169, mediante el cual se remite la nómina de funcionarios de Subcomisaria de San José de Maipo en el año 1973.

f.- Declaración exhortado de Raúl del Carmen Trejo González, de fs. 179, quien señala que en el año 1973 prestaba servicios de orden y seguridad en la Subcomisaria de la José de Maipo, la que estaba a cargo del Capitán Rolando Morales Fernández. señala que para el 11 de septiembre de 1973, desde la Comisaria de Puente Alto se les ordenó acuartelarse en la Subcomisaria del Cajón del Maipo a todos los funcionarios incluidos los del los pasos fronterizos los cuales al parecer quedaron a cargo de personal militar. El acuartelamiento duró aproximadamente 4 meses. Agrega que nunca participó en detenciones de personas extranjeras.

g.- Declaración exhortado de Luis Octavio Alfaro Pincheira, de fs. 182, quien señala que en el año 1973 prestaba servicios en la Subcomisaria de San José de Maipo, la que estaba a cargo del Capitán Rolando Morales Fernández y como segundo oficial Estaba el Teniente de apellido Cárdenas, consultado respecto de la situación de detenidos señala que efectivamente se realizaron detenciones pero los individuos eran inmediatamente trasladados al Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto.

h.- Declaración exhortado de Pedro Jil del Rio Sierra, de fs. 217, quien señala que al día 11 de septiembre de 1973, era el Subcomisario de la 2° Comisaria de Puente Alto, recibió la orden del Comisario Sr. Jorge Stein Ferrari, que todos los detenidos de carácter político debían ser derivados al Regimiento de Ferrocarriles de Puente Alto, orden que además fue comunicada a las unidades y destacamentos dependientes de la Comisaria (Subcomisaria La Florida, Subcomisaria San José de Maipo y los Retenes de Pirque, Las Vizcachas, La Obra, Maitenes, queltehue y San Gabriel). Agrega además que a la Comisaria solo llegaron detenidos por toque de queda y de índole común, nunca de carácter político.

i.- Declaración exhortado de Manuel Jesús Ramírez Martínez de fs. 219, quien manifiesta que en el año 1973 contaba con el grado de Cabo de Carabineros y estaba destinado a la Subcomisaria de San José de Maipo, realizando labores de orden y seguridad. A contar del 11 de septiembre de 1973, se les impartió la orden de acuartelamiento en grado uno en la subcomisaria y fueron cerrados todos los retenes del sector (La Obra, Rio Colorado, Maitenes, san Alfonso, San Gabriel y Queltehues). En relación a la detención de tres ciudadanos uruguayos, señala que no participo en ella, pero recuerda que apenas unos días después del 11 de septiembre de 1973, los colegas comentaban que en el sector denominado el Limite, habían detenido a un grupo de ciudadanos uruguayos y al concurrir a la guardia vio personalmente a 3 jóvenes de no más de 30 años, quienes se encontraban en buenas condiciones físicas, agrega que no recuerda bien si el mismo día o bien el siguiente el Capitán Rolando Morales, dispuso que los detenidos fueran trasladados al Regimiento Ferrocarrileros de Puente Alto, el traslado se realizó en 2 camionetas con un contingente de aproximadamente 10 Carabineros sin recordar quien estaba al mando. Finalmente se practica reconocimiento fotográfico con las fotografías acompañadas a f. 99, 100 y 101, reconociendo el deponente a Ariel Arcos, Enrique Pargadoy y Juan Povashuck, como los ciudadanos uruguayos que vio detenidos en la Subcomisaria y que fueron entregados en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto.

j.- Declaración exhortado de Enrique Reginaldo Zavala Puebla de fs. 222, quien señala que el año 1973 contaba con el grado de Carabinero recién egresado del curso de formación policial y se encontraba destinado a la Subcomisaria de San José de Maipo realizando labores de guardia exterior. El mismo 11 de septiembre de 1973, se dio la orden de acuartelamiento en la Subcomisaria, además de ordenarse el cierre de todos los retenes del sector, cuyo personal debía recogerse a la Subcomisaria. En relación a la detención de tres ciudadanos uruguayos indica que días posteriores al 11 de septiembre, mientras se encontraba en la subcomisaria por orden del Sargento José Muñoz Gálvez, subió a la parte posterior de una camioneta, la cual se dirigió hasta el sector denominado Lo Valdes, para seguir un trecho caminando hasta el campamento minero de El Volcán. El mismo Sargento Muñoz le ordenó que custodiara el perímetro mientras sus colegas caminaban hasta el campamento en sí, al cabo de unos minutos vio salir al grupo de funcionarios con tres jóvenes de pelo largo y barbones que no superaban los 30 años pero agrega que nunca tuvo contacto con ellos. Los tres detenidos fueron trasladados hasta el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto.

k.- Oficio N° 1595/700 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 225y 226, mediante el cual se remite la nomina de oficiales que prestaron servicios en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña N° 7 “Puente Alto” durante los meses de septiembre a diciembre de 1973.

l.- Oficio N° 1595/1537 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 267, mediante el cual se remiten hojas de vida y minutas de servicio de los siguientes Oficiales Mateo Durruty Blanco, Lander Uriarte Buroto y Francisco Martínez Benavides.

m.- Oficio N° 1595/584 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 309, mediante el cual se remite nomina de personal que prestaron servicio en el Regimiento de Ferrocarrileros que tenían la especialidad de Paracaidistas o Comandos.

n.- Declaración de Adolfo Aquiles Fariña Sandoval, de fs. 339 quien ratificando su declaración policial de fs. 214, manifiesta que ingreso a Carabineros en el año 1966, siendo su primera destinación la Subcomisaria de San José de Maipo, dependiente de la Segunda Comisaria de Puente Alto, destinación que mantuvo hasta abril de 1974; posterior al pronunciamiento militar entre los meses de octubre y noviembre de 1973, lugareños del sector informaron que unas personas intentaban cruzar la frontera por el sector conocido como Lo Valdes, camino a los baños colina, ante lo cual se organizó un grupo de aproximadamente ocho funcionarios, con quienes se dirigieron hasta un campamento minero abandonado, logrando detener a un grupo de aproximadamente seis personas, todo el procedimiento se realizó en forma pacífica ya que no se encontraban armados. Todos los detenidos fueron trasladados hasta la Subcomisaria, lugar en el cual presumiblemente y de acuerdo al procedimiento debieron ser individualizadas, pero en horas de la tarde del mismo día fueron todos puestos a disposición del Regimiento de Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto.

ñ.- Declaración de Pedro Mauricio Cerda Palacios, de fs. 353, quien manifiesta que para el año 1973, se encontraba en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto, como instructor de una compañía de soldados conscriptos y contaba con el grado de Sargento Segundo. Posterior al 11 de septiembre sus labores cambiaron ya que debía realizar patrullajes nocturnos para controlar el toque de queda, pero nunca le correspondió detener a nadie. Consultado el deponte respecto de detenidos en el Regimiento, manifiesta que efectivamente vio detenidos en el patio del Regimiento, pero no tenía conocimiento de la existencia de detenidos en los vagones que se encontraban en dicho recinto.

o.- Declaración de Marcelo Cedric Gutiérrez García, de fs. 355, 1090 y 1666, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto, lugar en el cual le consta que se mantuvieron detenidos de índole política en los vagones de ferrocarril que se encontraban en el patio y que dichos detenidos estaban a cargo de la sección segunda del Regimiento.

p.- Declaración exhortado de Luis Orlando Canales Pino, de fs. 396, quien manifiesta que efectivamente al 11 de septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, con el grado de Cabo Primero, agregando que nunca le correspondió detener ni interrogar detenidos de índole política, pero que en el patio del regimiento se mantenía a los detenidos en una especie de gallineros los que eran custodiados día y noche por centinelas, pero los detenidos siempre estuvieron a cargo de oficiales con curso de inteligencia.

q.- Declaración exhortado de Enrique Benito Varas Araya, de fs. 373, quien señala que en año 1972 fue destinado al Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros N° 7 Puente Alto, donde prestó servicios hasta el año 1975, fecha en la cual paso a retiro voluntario. En el Regimiento la

sección segunda estaba destinada a labores de inteligencia. Agrega además que en Regimiento al costado de la maestranza se encontraba unos vagones de ferrocarril donde habían detenidos hecho que le consta personalmente ya que en reiteradas oportunidades le correspondió llevarles alimento, pero nunca se le entregó una lista con nombre ni número de detenidos. Desconociendo cualquier antecedente relativo a la individualización de ellos, así como sus nacionalidades.

r.- Declaración de Waldo Mario Leiva Julio de fs. 440, quien relata que el día 03 de octubre de 1973 fue detenido y trasladado al Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, lugar en el cual permaneció aproximadamente cuatro semanas hasta ser trasladado al Estadio Nacional. En el lugar habían alrededor de sesenta personas detenidas y durante el tiempo que permaneció en el lugar supo que en un patio posterior a unas perreras se encontraban detenidos unos ciudadanos uruguayos; además su hija que también fue detenida el mismo día y trasladada al Regimiento le comentó que junto a ella se encontraba detenida una mujer uruguaya, quien señalaba que fue capturada mientras intentaba cruzar la frontera por un paso cercano al Cajón del Maipo.

s.- Declaración de Víctor Enrique Cáceres Riquelme de fs. 441, quien manifiesta que el mismo día 11 de septiembre de 1973, debido a que era el alcalde de la comuna de San José de Maipo lo fueron a buscar personal de la Comisaria de San José de Maipo, lugar en el cual permaneció hasta el día siguiente, luego fue trasladado a la Comisaria de Puente Alto. El día 13 de septiembre de 1973, lo fueron a buscar del Regimiento Ferrocarrileros de Puente Alto. Lugar en cual fue sometido a diversos interrogatorios y torturas, consejo de guerra, simulacros de fusilamiento; mientras permaneció detenido en el Regimiento escuchó que también se encontraban en el lugar unos ciudadanos uruguayos quienes habían sido detenidos en San José de Maipo, sindicándolos como Tupamaros. Posteriormente fue trasladado hasta el Estadio Nacional.

t.- Declaración de Aníbal Becerra Ortega de fs. 451, quien manifiesta que para el año 1973 era Subteniente de Ejército y estaba en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña N° 7 de Puente Alto, lugar por el cual pasaron cerca de 500 detenidos, algunos de ellos eran dejados en libertad y otros trasladados hasta el Estadio Nacional. Agrega además que en el mes de octubre de 1973 llegaron detenidos unos ciudadanos uruguayos, de quienes se comentaban eran Tupacamaru. Tiempo después y por comentarios se enteró que unas mujeres y un hombre de nacionalidad uruguaya habían sido fusilados en el Regimiento, estos detenidos fueron entregados por Carabineros del Retén El Volcán. Según los comentarios la orden de fusilar fue dada por el Mayor Francisco Martínez Benavides, hecho que no le consta, también habría estado presente en el fusilamiento Gabriel Montero Uranga, todo lo relatado llegó a su conocimiento por los dichos de José Miguel Latorre quien actualmente se encuentra fallecido.

u.- Declaración de Silvia Adriana Leiva Gómez de fs. 457, quien señala que fue detenida por Carabineros y trasladada hasta el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, lugar en el cual fue interrogada y duramente torturada, además de ser violada en frente de su padre. Mientras permaneció en aquel lugar logro ver a una ciudadana uruguaya, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas producto de las torturas a las cuales seguramente había sido sometida.

v.- Oficio N° 1305 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 894 a 932, mediante el cual se remiten copias de fotografías que mantiene el servicio en relación a la siguiente nómina: Mateo Durruty Blanco, Ítalo Juan Ferretti Rodríguez, Francisco Fernando Martínez Benavides, Lynford Ere Ortiz Lorenzo, Guillermo Sergio Villagrán Galindo, Eugenio Cisternas Anguita, Francisco José del Carmen Díaz Herrera, Sergio Delfín Gajardo Munizaga, Nolberto Dionisio García castro, Guillermo Antonio Vargas Avendaño, Manuel Alfonso Fernández Domínguez, Gabriel Bernardo Montero Uranga, Aníbal Becerra Ortega, Marcelo Cedric Gutiérrez García, José Miguel Latorre Pinochet, Eduardo Segundo Quiroga Jofre, Moisés Retamal Bustos, Jorge Danilo Vander Schraft Donoso, Enrique Benito varas Araya y Francisco Ricardo Alfonso Varela Gantes.

w.- Oficio N° 1595/544 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 943, mediante el cual se remite copias de las hojas de vida y calificaciones de Jorge Parra Lamas, José Miguel Latorre Pinochet y Moisés Retamal Bustos.

x.- Declaración exhortado de Eduardo Segundo Quiroga Jofre de fs. 965, quien señala que para el mes de septiembre de 1973 estaba en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, con el grado de subteniente; luego del 11 de septiembre del mismo año paso a desempeñarse en la Gobernación, por comentarios de la época tomó conocimiento que habían unos ciudadanos uruguayos detenidos en el Regimiento, ignorando completamente las circunstancias de su detención así como lo que finalmente ocurrió con ellos.

y.- Oficio N° 1595/883 del Estado Mayor General del Ejército de fs. 975, mediante el cual se remite copia de la Revista de Comisario del Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña N°7 de Puente Alto.

z.- Declaración de María del Socorro Crosa Artagaveytia de fs. 986, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, tenía 21 años recién cumplidos y vivía en el sector el Ingenio de San José de Maipo junto a otro seis compatriotas (5 hombre y 2 mujeres). Una vez sucedidos los hechos del 11 de septiembre de 1973, tenían temor que por ser extranjeros vinieran a detenerlos. Por este motivo enviaron a hacer gestiones para ver la posibilidad de salir del país a Carmen Flores y Daniel Fernández, quienes fueron a Santiago, cuando volvían al Cajón del Maipo fueron fiscalizados y detenido Daniel Fernández. Al llegar Carmen al lugar donde se encontraban decidieron partir y tratar de buscar un paso cordillerano para ingresar a Argentina. Caminaron unos tres o cuatro días hasta refugiarse en una mina abandonada, al pasar por el sector del Volcán, presumiblemente los lugareños denunciaron su presencia a Carabineros, ante lo cual optaron por que dos compañeros Ariel Arcos y Juan Povaschuk, salieran a hacer un reconocimiento del lugar, quedando en la mina abandonada Carmen Flores, Gonzalo Fernández, Enrique Pagardoy y la deponente. En la mañana del día 23 o 24 de septiembre, llegó personal de Carabineros a detenerlos, siendo trasladados a la Comisaria, permaneciendo allí por un par de horas, hasta que el Comisario de la unidad decidió enviarlos al cuartel de Ejército llamado Ferrocarrileros. Al llegar al Regimiento los militares de inmediato comenzaron a golpearlos, Carmen fue llevada a la enfermería ya que señaló que se encontraba embarazada, situación que

era completamente falsa, mientras tanto la deponente fue trasladada a una oficina, lugar en el cual fue interrogada por un sujeto que al parecer tenía el grado de Coronel, acto seguido se le exhiben las fotografías agregadas en autos reconociendo a la persona de fs. 895 como quien la interrogó, fotografía que corresponde a Mateo Durruty Blanco. Posteriormente fue trasladada hasta el sector donde se encontraban detenidas las mujeres, mientras tanto sus compañeros varones Gonzalo y Enrique fueron trasladados a inteligencia ya que no se encontraban en los vagones de tren donde estaban detenidos los hombres. Después de tres o cuatro días fueron subidos a una micro para llevarlos al Estadio Nacional, ella fue amarrada a una chilena, ahí nuevamente vio a Carmen Flores quien al igual que ella iba amarrada a una chilena, también subieron a Gonzalo amarrado a otro chileno, al cabo de unos minutos vio como Ariel Arcos y Juan Povaschuk eran subido a la misma micro amarrados, y recién en ese momento se enteró que ellos también fueron detenidos. En ese momento un boina negra ordenó que bajaran del bus Ariel y Juan, quienes junto a Enrique fueron apuntados contra una pared. Acto seguido el boina negra ordeno al chofer encender la maquina y partir rumbo al Estadio Nacional. Pocos días después lograron reunirse el grupo de uruguayos, integrado por la Deponente, Carmen y Gonzalo, e intentaron buscar al resto del grupo, pero hasta la fecha desconocen completamente lo ocurrido con ellos.

aa.- Declaración de Luis Gonzalo Fernández Tellechea de fs. 989, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 tenía 18 años y se encontraba en Chile huyendo de la situación política de su país, ya que era dirigente estudiantil en Uruguay, junto a otro seis compañeros arrendaban una casa en el sector El Ingenio de San José de Maipo, el grupo estaba compuesto por cinco hombre y dos mujeres: Ariel Arcos, Enrique Pagardoy, Juan Povaschuk, Daniel Fernández, Carmen Flores, María Crossa y el deponente. Posterior al 11 de septiembre de 1973, y en virtud de un bando militar que ordenaba que todos los extranjeros debían presentarse en las unidades militares, decidieron pedir ayuda para salir del país, por lo cual Daniel y Carmen acuden a Santiago a contactarse con algún organismo internacional que les prestara ayuda. Al regresar al sector del Ingenio, Daniel fue detenido, al llegar solamente Carmen a la casa, tomaron la decisión de cruzar la cordillera hacia Argentina por algún paso fronterizo del sector. La madrugada del día 26 o 27 de septiembre emprendieron el viaje llegando a una mina abandonada, donde decidieron pernoctar, pero Juan y Ariel, se adelantaron para encontrar el paso fronterizo, al llegar la mañana un grupo de Carabineros los detuvo en el lugar simulando un fusilamiento, para luego trasladarlos hasta la Comisaria, en la tarde del mismo día fueron trasladados hasta el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, separando a los hombres de la mujeres. En horas de la noche el deponente junto a Enrique fueron interrogados y duramente golpeados por personal de civil. Los días posteriores, Enrique logro ver a Juan quien se encontraba en el mismo recinto militar en muy malas condiciones físicas. Posteriormente fue esposado a un chileno y subido a un ómnibus, al interior del vehículo estaban Carmen y Socorro, luego suben a Ariel y Juan quienes también estaban esposados. Al subir un boina negra al bus ordenó que Arcos y Povaschuk bajaran y quedaron bajo el bus junto a Pagardoy. El bus emprendió viaje hasta el Estadio Nacional. El deponente reconoce en fotografías las agregadas a fs. 895 como el Comandante del Regimiento,

que corresponde a Mateo Durruty Blanco y fs. 915 como el boina negra que le propino duros golpes durante un interrogatorio, fotografía que corresponde a Gabriel Montero Uranga.

bb.- Oficio N° 1595/290 del Estado Mayor General del Ejército, de fs. 1013, mediante el cual se remiten hojas de vida y calificaciones de Gabriel Bernardo Montero Uranga y Guillermo Antonio Vargas Avendaño.

cc.- Oficio N° 1425 de la Jefatura de Personal de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1015, mediante el cual se remite nomina de funcionarios de la unidad de policial de la comuna de Puente Alto.

dd.- Declaración exhortado de Luis Antonio Alarcón Samper de fs. 1129, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como enfermero en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, recordando que desde esa fecha llegaron tanto hombre como mujeres detenidos al Regimiento los que eran ubicados en el andén de la estación. Días posteriores al 11 de septiembre, recuerda que llegaron detenidas dos mujeres uruguayas, hecho que recuerda bien, ya que una de ellas requirió atención médica, al cabo de unos días ambas detenidas junto a otro grupo fueron trasladados hasta el Estadio Nacional. Posteriormente y por rumores que circularon en el regimiento se dijo que todos los detenidos fueron trasladados a la embajada de Suecia para su asilo.

ee.- Oficio de la Embajada de Suecia de fs. 1136, en la cual se informa que según la normativa vigente la Embajada guarda documentos durante 10 años, razón por la cual todo antecedente que data del periodo comprendido entre el 11 de septiembre y diciembre de 1973 ha sido remitida al Archivo Nacional de Suecia.

ff.- Declaración de Augusto Sanhueza Epul de fs. 1300, quien relata que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en su calidad de detective 3° de la Comisaría de Investigaciones de Puente Alto, le ordenaron ir al Regimiento de Ferrocarrileros a entregar un oficio al departamento segundo, al llegar al lugar fue recibido por el oficial a cargo, y logro ver en una oficina a tres personas, dos hombres y una mujer tendidos boca abajo en el suelo con las manos amarradas en la espalda y custodiados por tres o cuatro oficiales. Agrega que le llamo poderosamente la atención el aspecto de las personas ya que cree se trataba de extranjeros por su contextura y fisonomía. Al salir del lugar logró oír algunos comentarios de oficiales que se trataba de unos uruguayos terroristas del Tupacamaru.

gg.- Declaración de Primo Segundo Cuadros Ortega de fs. 1302, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como detective en la unidad policial de Puente Alto, y que días posteriores en horas de la tarde mientras se encontraba en el cuartel, llegó una patrulla militar con cuatro detenidos, los que de acuerdo a la versión de los militares fueron aprehendidos en el sector del Cajón del Maipo, mientras intentaban huir por un paso fronterizo a Argentina. Los detenidos eran extranjeros, al tiempo después supo que se trataba de uruguayos. El hecho solamente se limito a consultar a la jefatura de la unidad si mantenían antecedentes de estos detenidos. Finaliza señalando que los detenidos se entraban maltratados, pero que nunca supo sus nombres y que fue los que habría ocurrido con ellos.

hh.- Oficio N° 1595/490 del Estado Mayor General del Ejército de fs.1607, mediante el cual se remite organigrama del Regimiento de Ingenieros Militares Ferrocarriles de Puente Alto.

ii.- Oficio N° 1595/2427 del Estado Mayor General del Ejército de fs.1607, mediante el cual se remite hoja de vida y calificaciones de Gabriel Bernardo Montero Uranga.

5°.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que a fines de mes de septiembre de 1973, personal de la Subcomisaria de Carabineros de San José de Maipo, detuvo al interior de una mina abandonada del sector cordillerano de dicha comuna, a cuatro ciudadanos de nacionalidad uruguaya, dos mujeres y dos hombres, los que fueron llevados a la unidad policial y luego trasladados hasta el Regimiento Ferrocarrileros de Puente Alto. Horas más tarde, fueron detenidos otros dos ciudadanos uruguayos, que pertenecían al mismo grupo anterior, quienes habían salido a realizar un reconocimiento del terreno para huir hacia Argentina por algún paso cordillerano; los que también fueron ingresados a la Unidad Militar, lugar en donde se les sometió a interrogatorios y torturas. Que luego de permanecer un tiempo indeterminados en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, fueron subidos a un bus que supuestamente los trasladaría hasta el Estadio Nacional, sin embargo, un funcionario de Ejército ordenó que tres de los siete ciudadanos uruguayos fueran bajados del vehículo, desconociéndose hasta la fecha su actual paradero.

6°.- Que los hechos narrados precedentemente constituyen los delitos de **Secuestro Calificado** de **Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres**, perpetrados a fines del mes de septiembre de 1973, ilícitos previstos y sancionados en el **artículo 141 inciso tercero** del Código Penal vigente en la época de perpetrado el delito.

C.- En cuanto a la participación

7°.- Que Mateo Durruty Blanco a fs. 240, 392, 1616 y 1653, presta declaración indagatoria señalando que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Comandante del Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto, cargo que desempeño hasta diciembre de 1975. Respecto al mismo 11 de septiembre señala que su Regimiento cumplió dos labores fundamentales, la primera fue sembrar durmientes en las principales calles de Puente Alto, camino a Pirque, con el objeto de evitar el desplazamiento de vehículos desde y hacia Puente Alto y lo segundo fue bloquear el camino al Las Vizcachas con una sección completa del Regimiento, pues en el cajón del Maipo habían 21 escuelas de guerrilleros; conocimiento que adquirió durante su trabajo de enlace en el año 1972 en la Misión Diplomática de Estados Unidos, donde mantuvo contacto con gente de la CIA, quienes le informaron que en nuestro país había un ejército guerrillero, por lo cual al asumir la Comandancia del Regimiento de Ferrocarrileros se le ocurrió que el lugar más cercano donde podían entrenar estas escuelas de guerrilleros era en el Cajón del Maipo, razón por la cual invento un Club de Pesca y Caza, donde participaron todos los suboficiales en retiro, a quienes facilite implementos tales como municiones, carpas, los cuales compro con dinero de su bolsillo, la misión fundamental era infiltrarse en el Cajón del Maipo, a fin de observar e informar el movimiento de personas, el lugar en el cual se encontraban, las prácticas de tiro que realizaban y en base a dichos informes se

logró establecer que había un total de 21 escuelas de guerrilleros con un total aproximado de 80 hombres. Luego de producido el pronunciamiento militar decidió interceptar el paso de estas escuelas, los que necesariamente debían pasar por las Vizcachas para ir a Santiago, y por esta razón dispuso una sección completa a cargo del Teniente Aníbal Barrera Ortega junto a Carabineros de Las Vizcachas. El mismo día 11 de septiembre como a las 09:00 horas los guerrilleros bajaron del Cajón del Maipo en dos o tres micros amarillas, al parecer de propiedad de la Universidad de Chile, las cuales fueron interceptadas en las Vizcachas por personal del Ejército y Carabineros que los estaban esperando de acuerdo al plan que se había implementado, todos los individuos fueron detenidos y trasladados en camiones del Ejército hasta el Estadio Nacional. Respecto al armamento con el que contaban estos sujetos fueron guardados en una bodega subterránea ubicada en el pabellón de conscriptos del Regimiento y luego trasladada hasta los arsenales de guerra. Consultado el deponente respecto de la orden de centralizar a todo detenido de índole política en el Regimiento de Ferrocarrileros, señala que esa orden nunca existió, lo que le consta ya que desde el mismo día 11 de septiembre de 1973, paso a desempeñarse como Gobernador Militar de puente Alto, Pirque, San José y La Florida, por lo que de haber existido tal orden debió haberla dado personalmente; agrega además que en el caso de que Carabineros llevara detenidos al Regimiento, el Mayor de Carabineros de la Prefectura de Puente Alto debió haberle dado cuenta o por lo menos solicitar autorización para ello. En cuanto a la sección segunda del Regimiento estaba a cargo del Teniente José Miguel Latorre Pinochet, quien realizaba lo que personalmente le ordenaba, daba cuenta de cada uno de sus actos, pues en calidad de oficial de Estado Mayor tengo curso de inteligencia y también tenía mucha más experiencia, en definitiva personalmente dirigía la sección segunda. El deponente señala además que los pocos detenidos de índole política que pasaron por la unidad eran mantenidos en dos o tres carros de ferrocarril que se habilitaron para ellos, mientras esperaban ser trasladados al Estadio Nacional. Pero nunca hubo detenidos de nacionalidad extranjera, hecho que le consta atendido a que personalmente revisaba las relaciones de los detenidos que se encontraban en las dependencias de Regimiento. En sus dichos de fs. 392 manifiesta que atendido a que en el Regimiento no se contaba con la infraestructura necesaria para mantener detenidos, estos eran trasladados al cabo de uno o dos días al Estadio Nacional.

8°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, en especial la multiplicidad de testimonios los que permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Comandante del Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto, estaba al mando y controlaba el Regimiento, recibiendo periódicamente informe de la situación específica de los hechos suscitados; era quien ordenaba el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias se hubiesen sido detenidas; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Mateo Durruty Blanco, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Ariel Arcos

Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres, descrito en el considerando 5° y 6° de ésta sentencia.

9°.- Que Francisco Fernando Martínez Benavides a fs. 620, 1603, 1660 y 1803 señala que efectivamente en el mes de septiembre de 1973, tenía el grado de Mayor de Ejército y cumplía funciones en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña de Puente Alto, como Comandante de Batallón de Instrucción. Respecto de los detenidos en el Regimiento el deponente manifiesta que en la época en que estuvo en el lugar desde septiembre a noviembre de 1973, todos los detenidos estaba a cargo del departamento segundo del Regimiento al mando del Teniente Latorre, y que nunca vio o tomo conocimiento de detenidos de nacionalidad uruguaya dentro de la unidad.

Que obran en autos los siguientes elementos de cargo:

a) Sus propios dichos de fs. 620, en los que reconoce mes de septiembre de 1973, tenía el grado de Mayor de Ejército y cumplía funciones en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Montaña de Puente Alto, como Comandante de Batallón de Instrucción.

b) Hoja de vida de recibida a fs. 267 y agregada en cuaderno de documentos.

c) Diligencia de Careo entre el encartado y Aníbal Barrera Ortega, de fs.707, quien lo señala que de acuerdo a una conversación sostenida con Latorre, actualmente fallecido, quien lo sindicaba como la persona que habría dado la orden de fusilar a un hombre y una mujer de nacionalidad uruguaya.

10°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dice relación con pertenecer al Ejército y realizar Labores de Instrucción en el Regimiento de Ingenieros Ferrocarrileros de Puente Alto; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros calificados de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 1844 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Martínez Benavides en su presentación de fojas 2041.

11°.- Que Guillermo Antonio Vargas Avendaño a fs. 712, 1051, 1650, niega su participación en el ilícito que se le imputan expresando que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Capitán y cumplía funciones en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto como Comandante de la Compañía de Ingenieros de Montaña. Posterior a esta fecha el Comandante Mateo Durruty Blanco le asignó la tarea de la defensa periférica de Puente Alto. Durante dicho periodo nunca supo de ciudadanos uruguayos detenidos en el Regimiento, sin perjuicio de que vio gente detenida al interior de la unidad, los que según mis propias conclusiones debieron estar a cargo del Departamento Segundo del Regimiento.

12°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; por lo cual corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1844 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Vargas Avendaño en su presentación de fs. 1943.

13°.- Que Gabriel Bernardo Montero Uranga, en sus indagatorias de fs. 1009, 1067, 1542 y 1651, ratifica la declaración prestada a fs. 298, en la cual señala en relación a los hechos que en el año 1970 fue destinado al Regimiento de Ferrocarrileros de Montaña N° 7 de Puente Alto, posterior al 11 de septiembre de 1973, al presentarse a la unidad, fue asignado a la compañía de ingenieros militares de montaña, cuyo comandante era el Capitán Guillermo Vargas Avendaño, correspondiéndole ser comandante de una sección. Respecto de las labores fundamentalmente eran las de oficial de guardia, oficial de emergencia y patrullajes. Agrega específicamente en lo que dice relación a detención y posterior desaparición de tres ciudadanos uruguayos en el año 1973, nunca tuvo conocimiento que dentro de las personas que estuvieron detenidas en el Regimiento hubiesen ciudadanos uruguayos. Los detenidos eran mantenidos en unos carros de carga, pero jamás le correspondió tener contacto con ello, ya que una vez entregados lo detenidos por toque de queda eran puestos a disposición de la sección segunda del Regimiento. Consultado respecto de la anotación que aparece en su hoja de vida agregada a fs. 1669 a 1684, señala que la firma que aparece en ella no corresponde a la de él, así como las restantes que figuran en la misma hoja, agregando que jamás tuvo esa felicitación y la persona que firma el Teniente Coronel Adrian Ledezma Liberona, no lo conoce, nunca lo oyó nombrar y tiene la certeza que esa anotación nunca existió

14°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado; teniendo en consideración la hoja de vida del encartado agregada en autos a fs. 1669 a 1684, será desvirtuada de conformidad oficio N° 89 del Laboratorio de Criminalística, Informe Pericial Documental de la Policía de Investigaciones de Chile agregado a fs. 1707 a 1756, el cual en concluye que no es posible determinar que las firma que consignadas en espacio correspondiente al calificado correspondan o no al periciado. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 1844 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Montero Uranga en su presentación de fojas 1930.

15°.- Que el encartado Lander Mickel Uriarte Burotto, exhortado a decir verdad a fs. 1080, ratifica su declaración prestada a fs. 264, manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán de Ejército y destinado a la Academia de Guerra, al día siguiente se le ordena presentarse en el Regimiento de Ferrocarrileros de Puente Alto, unidad que estaba al mando de Teniente Coronel Mateo Durruty Blanco, quien lo designa como relacionador público

del Regimiento, labor que cumplió hasta el mes de diciembre del mismo año. Agregando que por su labor no mantenía contacto con quienes desarrollaban labores de inteligencia, ni menos con los detenidos los cuales eran mantenidos en unos vagones de ferrocarril que se habilitaron para el efecto, en relación específica con las víctimas de autos expresa claramente que nunca tomo conocimiento de que al Regimiento llegaran personas detenidas de nacionalidad uruguayas o tupacamaru. Los encargados de los detenidos eran la sección segunda del Regimiento a cargo de Latorre.

16°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dice relación con pertenecer al Ejército y realizar Labores Relacionador Publico del Teniente Coronel Mateo Durruty Blanco; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros calificados de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 1844 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Martínez Benavides en su presentación de fojas 2069.

17°.- Que Moisés Retamal Bustos, declara exhortado a decir verdad a fs. 1011 y 1072, en las que ratifica sus dichos prestados a fs. 327, señalando que efectivamente en junio o julio de 1973 llegó al Regimiento de Ferrocarrileros N° 7 de Puente Alto, como Comandante de la sección de una compañía de ingenieros, posterior al 11 de septiembre de 1973, le correspondió realizar patrullajes de control de toque de queda, ocasiones en las cuales tomaron a personas detenidas, las cuales eran puestas a disposición de la Sección segunda del Regimiento a cargo del Teniente Latorre. Consultado respecto del destino de los detenidos señala que por disposición del Comandante algunos eran trasladados a carabineros y otros al Estadio Nacional. Hechos que de los que tiene conocimiento ya que en diciembre de 1974, asumió como jefe de la sección segunda del Regimiento.

18°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del acusado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; por lo cual corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 1844 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Soto Jerez en su presentación de fs. 1920.

D.- En cuanto a las defensas

19°.- Que en lo principal del escrito de fs. 1894 la defensa de Durruty Blanco, contesta la acusación solicitando su absolución alegando 1° Falta de participación, y atenuantes del artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal. En el primer otrosí; solicita beneficios de la ley 18.216.

20°.- Que se rechaza la solicitud de absolución alegada por la defensa de Durruty Blanco en relación a falta de participación de su representado, con el mérito de lo señalado en los considerandos 7° y 8° los que se tiene por reproducidos y en los cuales se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido al encartado, en los hechos investigados.

E.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

21°.- Que se rechaza la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, alegada por el acusado, atendido a la multiplicidad de doctrina que señala que el Delito de Secuestro Calificado, se trata de un delito de carácter permanente y dada las circunstancias en las cuales fue cometido además presenta la particularidad de ser imprescriptible.

22°.-Que procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, sin perjuicio de que se encuentra actualmente procesado, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 727.

23°.- Que la pena asignada al delito de Secuestro Calificado, de conformidad al artículo 141 del Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos corresponde a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Que beneficiando al encartado Mateo Durruty Blanco, una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal no aplicará la pena en su máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°10, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 incisos 2° y 3°, 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, se declara:

I.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Alfredo Enrique Colige Mardones; Marcelino Palma Durán, Ulises Lohengrin Pinacho Fariña, Pedro Jil del Río Sierra, Sergio de Lourdes Cárdenas Araneda, Luis Octavio Alfaro Pincheira, Raúl del Carmen Trejo González, Juan Miguel Henríquez Velozo, Gerardo Ibarra Espinoza, Carlos Ignacio Quevedo Manríquez, Reinaldo Monroy Mora, José Hernán Vega Vidal, Manuel Jesús Ramírez Martínez, Adolfo Aquiles Fariña Sandoval, Aníbal Barrera Ortega, Manuel Alfonso Fernández Domínguez, Francisco Ricardo Alfonso Varela Gantes, Heraldo Correa Trigo, Enrique Benito Varas Araya, Marcelo Cedric Gutiérrez García, Pedro Mauricio Cerda palacios, Luis Canales Pino, Juan Manuel Urbina Calderón, Augusto Sanhueza Epul, Primo Segundo Cuadros Ortega, Leonel Florencio Jiménez Godoy, Rolando Cesar Morales Fernández, Marcelino Palma Durán, Omar José Pino Flores, Enrique Reginaldo Zavala Puebla, Pedro Mauricio Cerda Palacios, Luis Orlando Canales Pino, Francisco José del Carmen Díaz Herrera, Víctor Enrique Cáceres Riquelme, Silvia Adriana Leiva Gómez, Luis Alfonso Ahumada Muñoz, Eduardo Segundo Quiroga Jofré, María del Socorro Crosa Artagaveytia, Eugenio Cisterna Anguita, Luis Antonio Alarcón Samper, Jorge Danilo Van Der Schraft Donoso, Arno Federico Wenderooth Pozo y Adrian Jesús Ledesma Liberon.

II. Que se absuelve a LANDER MICKEL URIARTE BUROTTO, GABRIEL BERNARDO MONTERO URANGA, FRANCISCO FERNANDO MARTINEZ BENAVIDES, MOISES RETAMAL BUSTOS y GUILLERMO ANTONIO VARGAS AVENDAÑO, ya individualizados en autos, de los cargos de Secuestro Calificado formulados en la acusación fiscal de fs. 1844 y siguientes.

III.- Que se condena a MATEO DURRUTY BLANCO, ya individualizado en autos, por su participación en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de las personas de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuck Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres, a contar de finales del mes de septiembre de 1973, hasta la fecha; a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO,** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado, no se le conceden ningún beneficio establecido en la Ley 18.216.

Que la pena impuesta al sentenciado Mateo Durruty Blanco, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono 1 día que estuvo detenido por esta causa, entre el 12 de diciembre y el 13 de diciembre de 2006 , según consta de certificaciones de fs. 699 y 706.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO.
AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.**